RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-45/2026

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA[2]

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO

Mexicali, Baja California, once de noviembre de dos mil veintiséis[3]

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. De la parte recurrente

a) Forma. El recurso de inconformidad se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Baja California[4], identificando el nombre y firma de la parte accionante, además de precisar el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que se funda su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado consiste en el acuerdo de ocho de septiembre, emitido por la persona Titular de la UTCE, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/27/2026, mediante el cual desechó la denuncia interpuesta por la representación de MC en contra de Jorge Ramos Hernández, así como los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, inducción al voto, vulneración a las reglas de propaganda electoral, así como a los principios de

[1] En adelante MC.
[2] En adelante UTCE.
[3] Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.
[4] En adelante Instituto Electoral o IEEBC.

VERSIÓN DIGITAL

imparcialidad y equidad en la contienda; el cual, fue debidamente notificado a la parte actora el once de septiembre.

Así, se advierte que el partido recurrente presentó su escrito de demanda el veintidós de septiembre. Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California[5], para el cómputo de los plazos respectivos deben considerarse únicamente los días hábiles, con excepción de los sábados y domingos, así como aquellos que tengan el carácter de inhábiles en términos de ley.

En ese sentido, debe precisarse que, conforme al calendario oficial aprobado por el Consejo General Electoral del IEEBC[6], los días dieciocho y veintiuno de septiembre fueron considerados inhábiles para el personal del Instituto Electoral, por lo que no deben computarse para efectos del plazo correspondiente.

En tal virtud, el plazo para su interposición comprendió del catorce al veintidós de septiembre, de lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días, plazo contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por la representación de un partido político, en contra una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con los que actúa la parte promovente en el presente recurso de inconformidad, toda vez que se trata de la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador de mérito. Además, dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la parte impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual, debe tenerse por satisfecho el requisito.

VERSIÓN DIGITAL

[5] En adelante Ley Electoral.
[6] Consultable en acuerdo139cge2025.pdf

e) Medios de prueba. Del escrito de demanda, se advierte que la parte recurrente ofreció como caudal probatorio ocho documentales privadas, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

1.2. De la autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la UTCE realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este medio de impugnación, por lo que, dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291, de la Ley Electoral, al remitir a este Tribunal, su informe circunstanciado, el escrito de demanda con documentos anexos, así como, cédulas de fijación y retiro, de las que constan que no hubo comparecencia de parte tercera interesada.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable, ofreció como caudal probatorio tres documentales públicas, la presuncional en su doble aspecto –legal y humana–, así como la instrumental de actuaciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción I, 283, 288, 289, 290, 291, 294, 295, 297 y 327, de la Ley Electoral; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California[7]; así como 45, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California[8], se dicta el siguiente.

ACUERDO:

PRIMERO. Se **admite** el recurso de inconformidad identificado como **RI-45/2026** al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin embargo, se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral; 14, fracción V, de la Ley del Tribunal; y 48

[7] En adelante Ley del Tribunal.
[8] En adelante Reglamento Interior.

VERSIÓN DIGITAL

del Reglamento Interior; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados a las partes, publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral, 63, 64, 66, 67 y 68 del Reglamento Interior.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **LICENCIADO JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

"LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."